



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-  
Juez Ad-Hoc

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Nubia Esperanza Ávila y otros  
**Demandado:** Nación - Fiscalía General de la Nación  
**Expediente:** No. 11001-3335-014-2019-00225-00

El 28 de mayo de 2019 los demandantes Nubia Esperanza Ávila, Doris Cristina Amado Hernández, Derly Esperanza Pinilla Alayón, Liliana Gerena Benavides, Yaneth Lucía Caraballo Bejarano, Luis Alejandro Rodríguez Ortigón, Gustavo Jara Pedrero, Flor Yanira Palacios de Obando, Julio César Barragán Vargas y Jhon Freddy Velandia Beltrán, promovieron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

Procede el Despacho a resolver sobre acumulación de pretensiones y admisión de la demanda.

**1. De la acumulación de pretensiones. Escisión de la demanda.**

El artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 reguló la acumulación de pretensiones, en lo que tiene que ver con la acumulación de medios de control, pero no codificó la acumulación de pretensiones en la que concurren varios demandantes, razón por la cual habrá de tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 88 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

El mencionado artículo 88 del CGP, es del siguiente tenor:

***"ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:***

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

*(...)*

*También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas..."*

De acuerdo con el artículo 88 referido, la acumulación de pretensiones es procedente aunque estas no sean conexas cuando el Juez es competente para conocer de ellas, no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias y puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En el presente caso se observa que los demandantes ostentan una situación particular definida diferentes actos administrativos demandados, lo cual implica diferente cuantía para cada uno, prestación individual distinta y diferente tiempo laborado en la entidad, elementos todos estos que hacen que no se pueda tener un origen común y menos que presenten una similitud en todos los órdenes, luego, las pretensiones de cada uno de ellos son diferentes, al regirse por hechos y circunstancias específicas y personales el reconocimiento de la bonificación solicitada por cada uno de los demandantes y sea por tanto que cada caso debe analizarse en particular.

En efecto, el acto que niega las prestaciones sociales de un empleado público tienen efectos individuales y concretos y, por tanto, interesa en forma directa y particular a ese servidor y a la misma administración, en consecuencia, al declararse su nulidad con el consecuente restablecimiento del derecho, estaríamos ante el pago de lo solicitado de manera individual, cuyos valores pueden ser similares a los que deban ser reconocidos a otros empleados que estén en la misma situación jurídica, pero no idénticos, razón por la cual, las pretensiones acá planteadas no alcanzan el carácter de ser una misma causa, como es la que expresamente señala la ley para el efecto de la acumulación de pretensiones de varios actores en una misma demanda.

Ahora bien, el objeto tampoco puede ser el mismo, toda vez que si bien hay identidad en la pretensión consistente en declarar la nulidad de los actos administrativos que niegan el carácter salarial de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013, no ocurre lo mismo con lo solicitado en el restablecimiento del derecho -en el caso que prosperen las pretensiones-, pues este necesariamente responde a cuantías distintas, teniendo en cuenta el cargo de cada servidor público, tiempo laborado, entre otros, derivándose una decisión judicial distinta para cada caso.

Tampoco existe dependencia entre las diferentes pretensiones de la demanda, puesto que cada actor puede tramitar las suyas separadamente, sin que el resultado de un proceso incida en los otros; además que no pueden servirse de las mismas pruebas, porque cada demandante tiene una historia laboral diferente.

Por consiguiente, al haberse determinado que las peticiones de los demandantes no provienen de la misma causa y que no versan sobre el mismo objeto, ni están en relación de dependencia, ni se sirven de los mismos medios de convicción, habrá de determinarse que no reúnen los presupuestos procesales establecidos en el artículo 88 del Código General del Proceso, para tramitarse conjuntamente.

Así las cosas, pese a la indebida acumulación de pretensiones, la cual no constituye un defecto meramente formal, sino que incide en el fondo del asunto, el Despacho, en aras de la prevalencia del acceso a la administración de justicia, dará la oportunidad de corregir la demanda, para lo cual deberá escindir la misma por escritos separados.

Las demandas escindidas, se tendrán por presentadas en la fecha que consta a folio 188 del expediente, esto es, la de presentación de la demanda inicial, y serán sometidas a reparto entre los jueces ad hoc por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pues, los jueces administrativos están impedidos para conocer del presente asunto.

No se puede inferir que la orden de escindir las demandas obedezca a un capricho súbito y desproporcionado del Juez, por el contrario, tal determinación responde al deber de garantizar a las partes una respuesta pronta a la demanda de justicia, lo cual no se logra si no existe claridad en las pretensiones y hechos que se advierten en cada uno de los casos.

En estas condiciones la parte demandante debe escindir la demanda y radicar los escritos de manera separada en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con el fin que se realice el respectivo reparto entre los jueces ad hoc, teniendo en cuenta que este Juez Ad Hoc conocerá de la presentada por la señora Nubia Esperanza Ávila.

Para ello, por Secretaría se dejará en el expediente únicamente los documentos que se relacionan con la demandante señora Nubia Esperanza Ávila y se entregarán a la apoderada de la parte demandante aquellos que se relacionen con los demandantes Doris Cristina Amado Hernández, Derly Esperanza Pinilla Alayón, Liliana Gerena Benavides, Yaneth Lucía Caraballo Bejarano, Luis Alejandro Rodríguez Ortégón, Gustavo Jara Pedrero, Flor Yanira Palacios de Obando, Julio César Barragán Vargas y Jhon Freddy Velandia Beltrán, dejando las constancias respectivas.

Por tanto, la parte actora debe adecuar la demanda en su totalidad a la situación concreta y particular de la demandante señora Nubia Esperanza Ávila.

## 2. De la inadmisión de la demanda presentada por Nubia Esperanza Ávila.

La Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, en los artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción<sup>2</sup>.

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. De conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, quien comparezca al proceso que se adelante ante esta Jurisdicción debe hacerlo bajo los lineamientos del derecho de postulación, es decir, por conducto de abogado inscrito, lo cual en concordancia con el numeral 4° del artículo 166 del mismo estatuto procesal, también debe aportar el documento idóneo del cual se deriven las facultades como apoderado.

Por lo anterior, la profesional Dra. Yolanda Leonor García Gil debe aportar poder original con la correspondiente presentación personal en atención a lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del proceso, que lo faculte para adelantar el presente medio de control.

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

<sup>2</sup> Ver art. 104 ib.

**Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un solo cuerpo, tanto por escrito con sus respectivos traslados, como en medio magnético.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **Nubia Esperanza Ávila y otros** en contra de la **Nación - Fiscalía General de la Nación**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JORGE LINO MACHETA TÉLLEZ**  
Juez Ad Hoc

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.

  
**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA**  
SECRETARIO

Andrés Leonardo  
Pedraza Mora  
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-  
Juez Ad-Hoc

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Omayra Rosa Higueta Córdoba y otros

**Demandado:** Nación - Fiscalía General de la Nación

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2019-00170-00

El 26 de abril de 2019 los demandantes Omayra Rosa Higueta Córdoba, José Héctor Martínez Castellanos, Carlos Humberto Roncancio Roncancio, Nancy Maribel Rodríguez Torres, José Martín Beltrán Roa, Yohana Carolina Rodríguez Rondón, Ricardo Molano García, Manuel David Murillo Giraldo, Miguel Antonio Díaz Acosta, Javier Eduardo Ruíz Cuesta y Ricardo Serrano Aya, promovieron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

Procede el Despacho a resolver sobre acumulación de pretensiones y admisión de la demanda.

**De la acumulación de pretensiones. Escisión de la demanda.**

El artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 reguló la acumulación de pretensiones, en lo que tiene que ver con la acumulación de medios de control, pero no codificó la acumulación de pretensiones en la que concurren varios demandantes, razón por la cual habrá de tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 88 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

El mencionado artículo 88 del CGP, es del siguiente tenor:

***“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:***

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

*(...)*

*También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas...”*

De acuerdo con el artículo 88 referido, la acumulación de pretensiones es procedente aunque estas no sean conexas cuando el Juez es competente para conocer de ellas, no se

excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias y puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En el presente caso se observa que los demandantes ostentan una situación particular definida en el oficio No. 20175920012001 del 01 de diciembre de 2017, lo cual implica diferente cuantía para cada uno, prestación individual distinta y diferente tiempo laborado en la entidad, elementos todos estos que hacen que no se pueda tener un origen común y menos que presenten una similitud en todos los órdenes, luego, las pretensiones de cada uno de ellos son diferentes, al regirse por hechos y circunstancias específicas y personales el reconocimiento de la bonificación solicitada por cada uno de los demandantes y sea por tanto que cada caso debe analizarse en particular.

En efecto, el acto que niega las prestaciones sociales de un empleado público tienen efectos individuales y concretos y, por tanto, interesa en forma directa y particular a ese servidor y a la misma administración, en consecuencia, al declararse su nulidad con el consecuente restablecimiento del derecho, estaríamos ante el pago de lo solicitado de manera individual, cuyos valores pueden ser similares a los que deban ser reconocidos a otros empleados que estén en la misma situación jurídica, pero no idénticos, razón por la cual, las pretensiones acá planteadas no alcanzan el carácter de ser una misma causa, como es la que expresamente señala la ley para el efecto de la acumulación de pretensiones de varios actores en una misma demanda.

Ahora bien, el objeto tampoco puede ser el mismo, toda vez que si bien hay identidad en la pretensión consistente en declarar la nulidad de los actos administrativos que niegan el carácter salarial de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013, no ocurre lo mismo con lo solicitado en el restablecimiento del derecho -en el caso que prosperen las pretensiones-, pues este necesariamente responde a cuantías distintas, teniendo en cuenta el cargo de cada servidor público, tiempo laborado, entre otros, derivándose una decisión judicial distinta para cada caso.

Tampoco existe dependencia entre las diferentes pretensiones de la demanda, puesto que cada actor puede tramitar las suyas separadamente, sin que el resultado de un proceso incida en los otros; además que no pueden servirse de las mismas pruebas, porque cada demandante tiene una historia laboral diferente.

Por consiguiente, al haberse determinado que las peticiones de los demandantes no provienen de la misma causa y que no versan sobre el mismo objeto, ni están en relación de dependencia, ni se sirven de los mismos medios de convicción, habrá de determinarse que no reúnen los presupuestos procesales establecidos en el artículo 88 del Código General del Proceso, para tramitarse conjuntamente.

Así las cosas, pese a la indebida acumulación de pretensiones, la cual no constituye un defecto meramente formal, sino que incide en el fondo del asunto, el Despacho, en aras de la prevalencia del acceso a la administración de justicia, dará la oportunidad de corregir la demanda, para lo cual deberá escindir la misma por escritos separados.

Las demandas escindidas, se tendrán por presentadas en la fecha que consta a folio 133 del expediente, esto es, la de presentación de la demanda inicial, y serán sometidas a reparto entre los jueces ad hoc, pues recuérdese que los jueces administrativos estamos impedidos para conocer sobre este asunto.

No se puede inferir que la orden de escindir las demandas obedezca a un capricho súbito y desproporcionado del Juez, por el contrario, tal determinación responde al deber de garantizar a las partes una respuesta pronta a la demanda de justicia, lo cual no se logra si no existe claridad en las pretensiones y hechos que se advierten en cada uno de los casos.

En estas condiciones la secretaria del Despacho debe remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca con el fin de que realice el respectivo reparto, teniendo en cuenta que este Juez Ad Hoc conocerá de la presentada por la señora Omayra Rosa Higueta Córdoba.

Para ello, por Secretaria se dejará en el expediente únicamente los documentos que se relacionan con la demandante señora Omayra Rosa Higueta Córdoba y se entregarán a la apoderada de la parte demandante aquellos que se relacionen con los demandantes José Héctor Martínez Castellanos, Carlos Humberto Roncancio Roncancio, Nancy Maribel Rodríguez Torres, José Martín Beltrán Roa, Yohana Carolina Rodríguez Rondón, Ricardo Molano García, Manuel David Murillo Giraldo, Miguel Antonio Día Acosta, Javier Eduardo Ruiz Cuesta y Ricardo Serrano Aya, dejando las constancias respectivas.

Por tanto, la parte actora debe adecuar la demanda en su totalidad a la situación concreta y particular de la demandante señora Omayra Rosa Higueta Córdoba.

***Una vez corregida la demanda, la actora deberá integrarla en un solo cuerpo, tanto por escrito con sus respectivos traslados, como en medio magnético.***

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **Omayra Rosa Higueta Córdoba y otros** en contra de la **Nación - Fiscalía General de la Nación**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante a la doctora **YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL**, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 147 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JORGE LINO MACHETÁ TÉLLEZ**  
Juez Ad Hoc



Andrés Leonardo  
Pedraza Mora  
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-  
Juez Ad-Hoc

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** María Jhonis Bonilla Gras

**Demandado:** Nación - Fiscalía General de la Nación

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2019-00213-00

La Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, en los artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción<sup>2</sup>.

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. De conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, quien comparezca al proceso que se adelante ante esta Jurisdicción debe hacerlo bajo los lineamientos del derecho de postulación, es decir, por conducto de abogado inscrito, lo cual en concordancia con el numeral 4° del artículo 166 del mismo estatuto procesal, también debe aportar el documento idóneo del cual se deriven las facultades como apoderado.

Por lo anterior, la profesional Dra. Yolanda Leonor García Gil debe aportar poder original con la correspondiente presentación personal en atención a lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del proceso, que lo faculte para adelantar el presente medio de control.

***Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un solo cuerpo, tanto por escrito con sus respectivos traslados, como en medio magnético.***

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **María Jhonis Bonilla Gras** en contra de la **Nación - Fiscalía General de la Nación**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

<sup>2</sup> Ver art. 104 ib.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JORGE LINO MACHETÁ TÉLLEZ**  
Juez Ad Hoc

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA**  
SECRETARIO

  
Andrés Leonardo  
Pedraza Mora  
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-  
Juez Ad-Hoc

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Mary Martínez Rincón y otros

**Demandado:** Nación - Fiscalía General de la Nación

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2019-00105-00

Revisado el escrito de demanda en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Mary Martínez Rincón** a través de apoderado, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramitese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013<sup>1</sup>.
5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta de Corriente Única Nacional Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS –CUN"*<sup>2</sup>, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

<sup>1</sup> "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

<sup>2</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, y a las personas de derecho privado si es del caso, de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *"expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder"*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante a la Dr. Favio Flórez Rodríguez en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 11 a 12 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JORGE LINO MACHETA TÉLLEZ**  
Juez Ad Hoc

DVT



Andrés Leonardo  
Pedraza Mora  
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-  
Juez Ad-Hoc

Bogotá, D.C., once(11) de febrero de dos mil veinte (2020).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Álvaro Andrés Ojeda Osorio

**Demandado:** Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De  
Administración Judicial

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2017-00474-00

Revisado el escrito de demanda en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **ÁLVARO ANDRÉS OJEDA OSORIO** a través de apoderado, contra **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013<sup>1</sup>.

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta de Corriente Única Nacional Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-*

<sup>1</sup> "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

**DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS –CUN<sup>2</sup>**, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, y a las personas de derecho privado si es del caso, de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor Jackson Ignacio Castellanos Anaya en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 41 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JORGE LINO MACHETA TÉLLEZ**  
Juez Ad Hoc

DVT

|   |
|---|
| <p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO<br/>ORAL DE BOGOTÁ D.C.<br/>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy, 12 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p><br/><b>ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA</b><br/>SECRETARIO</p> |
|---|

Andrés Leonardo  
Pedraza Mora  
Secretario

<sup>2</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Circular DEAJC-19-43 del 11 de junio de 2019.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-  
Juez ad-hoc  
Jorge Lino Machetá Téllez

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Raúl Emilio Correa Gutiérrez  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
**Expediente:** No. 11001-33-35-014-2018-00464-00

**REPROGRAMAR** la realización de la AUDIENCIA INICIAL del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **26 de marzo de 2020 a las 09:00 a.m.**, en la Sede AYDÉE ANZOLA LINARES, ubicada en la carrera 57 N° 43 – 91, sala 4 sótano.

**PREVENIR** a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JORGE LINO MACHETÁ TÉLLEZ  
Juez Ad hoc

Jama

|  |
|--|
| <p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO<br/>ORAL DE BOGOTÁ D.C.<br/>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>12 de febrero de 2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____<br/>Andrés Leonardo Pedraza Mora<br/>Secretario</p> |
|--|

Andrés Leonardo  
Pedraza Mora  
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-  
Juez ad-hoc  
Jorge Lino Machetá Téllez

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Jacqueline Arciniegas Arciniegas  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
**Expediente:** No. 11001-33-35-014-2018-00273-00

**REPROGRAMAR** la realización de la AUDIENCIA INICIAL del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **26 de marzo de 2020 a las 10:00 a.m.**, en la Sede AYDÉE ANZOLA LINARES, ubicada en la carrera 57 N° 43 – 91. Sala 2, sótano.

**PREVENIR** a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JORGE LINO MACHETÁ TÉLLEZ  
Juez Ad hoc

Jama

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Andrés Leonardo Pedraza Mora  
Secretario

Andrés Leonardo  
Pedraza Mora  
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

|            |   |
|------------|---|
| EXPEDIENTE | 11001-3335-014-2017-00426-00  |
| DEMANDANTE | HAYDEE ACUÑA DELGADO  |
| DEMANDADO  | NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |

Mediante auto de 8 de marzo de 2019, en aplicación de la facultad prevista en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho ordenó oficiar a la Coordinadora de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá y Cundinamarca, para que aportara la siguiente prueba documental:

- Certificación laboral en la que se indique la fecha de ingreso y de retiro del servicio y el régimen salarial (acogido o no acogido) aplicable a la demandante Haydee Acuña Delgado, identificada con C.C. 29.328.556. Si la accionante decidió voluntariamente acogerse al régimen salarial previsto en el Decreto 57 de 1993, se debe adjuntar el documento mediante el cual se aceptó el traslado y la fecha desde la cual se hizo efectivo el mismo.
- Certificación en la cual explique de forma clara y precisa, por qué la señora Haydee Acuña Delgado, identificada con C.C. 29.328.556 devenga mensualmente el incremento del 2.5% sobre la asignación básica (artículo 17 del Decreto 57 de 1993) y la bonificación judicial de que trata el Decreto 384 de 2013.

A través de oficio No. DESAJBOTH019-1723 de 14 de mayo de 2019, la Coordinadora de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá informó que "no se encontró documento que soporte el régimen salarial" que cobija a la demandante. Igualmente, precisó que la señora Acuña Delgado fue incorporada a esa Dirección en 1999, proveniente de la antigua Recaudación de Impuestos, razón por la cual se le reconoce el incremento del 2.5 previsto en el artículo 17 de 1993, aplicable a quienes se encuentran vinculados con antelación a 31 de diciembre de 1992 (fl. 95). Adicionalmente, allegó certificación laboral en la cual consta que la demandante laboró en la Dirección Ejecutiva desde el 1º de septiembre de 1990 hasta el 4 de septiembre de 2018 (fl. 96).

Revisada cuidadosamente la respuesta suministrada por la Coordinadora de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá y Cundinamarca, se advierte que la misma no es clara, ni cumple a cabalidad con lo solicitado por el Juzgado en el auto de 8 de marzo de 2019.

Por lo expuesto, se considera oportuno solicitarle a la Coordinadora de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá y Cundinamarca que, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 195 y 275 del C.G.P., bajo la gravedad del juramento, **rinda informe escrito en el cual absuelva de forma clara y precisa** el cuestionario que se formulará a continuación, de acuerdo con los archivos o registros que reposen en la entidad:

- Informe cuál es el régimen salarial (acogido o no acogido) que hasta la fecha de retiro del servicio cobijó o se le aplicó a la accionante Haydee Acuña Delgado, identificada con C.C. 29.328.556.
- Manifieste si la señora Haydee Acuña Delgado decidió voluntariamente acogerse al régimen salarial previsto en el Decreto 57 de 1993 o si por el contrario

ésta actuación nunca tuvo lugar. En caso afirmativo debe adjuntar el documento mediante el cual se aceptó el traslado de régimen y la fecha desde la cual se hizo efectivo el mismo.

- Explique **por qué** la señora Haydee Acuña Delgado, identificada con C.C. 29.328.556 devengaba mensualmente el incremento del 2.5% sobre la asignación básica (artículo 17 del Decreto 57 de 1993) y de forma concomitante se le pagaba periódicamente la bonificación judicial de que trata el Decreto 384 de 2013.

Por secretaría **oficiese a la entidad requerida**, para que en el término de **cinco (05) días hábiles**, contados a partir de que reciba la respectiva comunicación, allegue el informe solicitado.

Se le advierte a la autoridad que su renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionada con multa de cinco a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, según lo dispuesto en el artículo 276 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
JORGE LINO MACHETA TÉLLEZ  
Conjuez

YPSS



Andrés Leonardo  
Pedraza Mora  
Secretario